

Señor(es):  
**AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS EN LIQUIDACION**  
Representante Legal (o quien haga de sus veces)  
Carrera 72A No. 152B-32  
BOGOTÁ D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **Auto No. 2429 del 31 de agosto de 2023**  
Expediente No. **1-2022-9320**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto No. 2429 del 31 de agosto de 2023**, De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

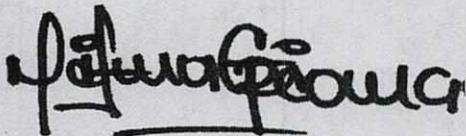
Contra el Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Distrital 121 de 2008.

Se informa que el Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Angelica Sofia Angel* – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisó: *Ma. Alejandra Villota* – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas* – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Anexo: 4 Folios

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**

Pág. 1 de 8

*"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"*  
*Expediente 1-2022-9320*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la señora **YEIMI SACRISTAN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.493.547 quien obra en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 98 #2-44 Torre 10 apartamento 1207 esta ciudad, mediante el radicado No. 1-2022-9320 del 10 de marzo de 2022, pusieron en conocimiento de esta Entidad, una Queja en contra de la la **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (en liquidación)**, identificada con Nit Nro. **901.282.310-6**, y matrícula de Arrendador Nro. **20190143**, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración en razón al no pago de los cánones de arrendamiento de manera oportuna según lo acordado. Folios (1 al 4).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta y a requerir a la parte Quejosa mediante Oficio No.2-2022-16988 del 22 de marzo de 2022 y Radicado Nro.2-2023-60744 del 16 de agosto de 2022 informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y solicitándole presentar Aclaración de la queja respecto del inmueble de vivienda urbana, para actuar en las presentes diligencias administrativas, oficios remitidos a través de Servicio de Mensajería de la empresa 4/72 a la dirección electrónica: [yeimipsoique@hotmail.com](mailto:yeimipsoique@hotmail.com). (Folios 5-6 y 8-10)

Que revisados los aplicativos de correspondencia "SIGA" con que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, NO se evidenció respuesta por parte de la Quejosa al requerimiento realizado por este Despacho.

Que este Despacho requirió a la **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (en liquidación)**, mediante el oficio Nro.2-2022-17184 del 23 de marzo de 2022, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4º del Decreto 572 de 2015. (Folio 7).

Que adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes:

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**  
*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2022-9320

Pág. 2 de 8

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Captación de Recursos y Enajenación de Inmuebles para vivienda y Arrendamiento de Inmuebles, destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital la **Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b)**, el **Decreto Nacional 51 de 2004 que reglamenta el artículo anterior** y demás normas concordantes, estipulan:

Con base en lo dispuesto por los **artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003**, el Decreto Nacional No. 51 de 2004 y demás normas concordantes; la Secretaría resulta competente para vigilar la confección y ejecución de los contratos de arrendamiento y administración respecto de los siguientes aspectos:

“...(...)

**a) Contrato de arrendamiento:**

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;(...)”

**b) Función de control, inspección y vigilancia:**

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**

Pág. 3 de 8

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2022-9320*

4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.*

Así mismo, la **Ley 820 de 2003**, en el **Artículo 34**, CAPITULO X establece: *“Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:*

*“1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.*

*2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.*

*3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.*

*4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente*

*5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.*

*6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.*

*Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”*

El **Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8°**. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

*“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:*

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**  
*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2022-9320

Pág. 4 de 8

(...)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.”

(Se resalta con subrayado).

Así mismo el artículo 3° del Decreto 572 de 2015 señala los requisitos de la queja:

*“Requisitos para la presentación de la queja. - Las quejas podrán presentarse de manera verbal o escrita y a través de cualquier medio idóneo ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces. Cuando la queja se presente por escrito, ésta deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *Los nombres y apellidos completos del quejoso y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la firma y dirección donde recibirá correspondencia o dirección electrónica.*
3. *El nombre de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la queja, con indicación de la dirección y el teléfono en los que puede ser ubicado, si se conocen;*
4. *El objeto de la queja, expresando de manera clara y precisa la ubicación del inmueble, las razones en las que se apoya la petición*
5. *La relación de documentos que acompañan la queja.*
6. *Copia del acta de entrega del inmueble que realizó la persona contra la cual se dirige la queja, si la tuviere.”* (Negrilla fuera de texto).

Entre tanto, el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, señala en su parágrafo 1°:

*“Parágrafo 1°. Cuando concluida la averiguación preliminar no exista mérito para iniciar la investigación y formular cargos, la autoridad competente procederá a ordenar la abstención de la*

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**

Pág. 5 de 8

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2022-9320*

*apertura de la investigación y el correspondiente archivo de la actuación adelantada, mediante acto administrativo motivado que se notificará al quejoso, y al enajenador, arrendador o intermediario contra quien se puso la queja, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.”*

*(...)”*

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

De los hechos esgrimidos por la señora **YEIMI SACRISTAN VARGAS**, a través del radicado No. 1-2021-9320 del 23 de marzo de 2022, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 98 #2-44 Torre 10 apartamento 1207 de esta ciudad; este Despacho procedió a darle trámite a la Queja allegada, tomando en cuenta lo que manifestó por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración:

*“(…) • El Envío del paz y salvo del año 2021 por pagos de administración (la administración se encuentra en mora por pagos del año 2021 y aun no realizan los respectivos pagos ni informan nada al respecto) de acuerdo a visita realizada el día 22 de Diciembre al inmueble y a la administración donde entregaron lo adeudado a la fecha me están perjudicando con la falta de estos pagos*

*• Pagos de arriendo del inmueble por los meses de ENERO -FEBRERO y sus respectivos pagos de administración*

*• Visita y arreglos al inmueble: Esta fallando la luz en cocina, baño social del apartamento el cual se encontraba en buen estado desde la entrega a su cuidado y custodia El techo drywall se encuentra roto el cual se entrego en buen estado para su custodia y cuidado La humedad que se presenta (el Sr, gerente Oswaldo quedo en enviar a arreglar estos inconvenientes para realizar una correspondiente entrega del año pasado y retomar con este año sin novedades y aun no envían a nadie a solucionar este problema lo cual me genera daños perjuicios a mi inmueble por negligencia en el CUIDADO Y MANTENIMIENTO del INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA A SU CARGO CUIDADO Y CUSTODIA) Se comprometió a enviar una carta a administración informando de esto para brindar solución y al día de hoy nada se ha gestionado*

*(Folio 2)*

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**  
*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”*  
Expediente 1-2022-9320

Pág. 6 de 8

Es de precisar que el Despacho requirió por segunda vez a la señora **YEIMI SACRISTAN VARGAS**, mediante radicado No. 2-2023-60744 del 16 de agosto de 2023, para que complementara la queja allegada, por cuanto no dentro del plenario no se encuentra el Contrato de administración, o alguna prueba de la relación contractual, lo anterior máxime cuando no se tiene identificación y ubicación del inmueble arrendado y su destinación, gestión que resulta necesaria para poder determinar y proseguir con la actuación administrativa correspondiente, sin oponerse a la ley, sin embargo, agotado el término legal indicado de 10 días a partir de su recepción por parte de la quejosa, no se encontró que se allegara respuesta al mismo ni se subsanara tal circunstancia. (Folio 8 a 10)

Si bien los hechos esgrimidos por la parte quejosa giraron en torno a que la empresa administradora pudo incurrir en conductas y que transgredieron el Contrato de Administración y la Ley, no se puede pasar por alto que el Despacho una vez revisada la documentación aportada en la queja, evidenció que la queja no cuenta con los requisitos previstos en el numeral 4° y 5° del artículo 3° del Decreto 572 de 2015 a saber:

“(…)

4. El objeto de la queja, expresando de manera clara y precisa la ubicación del inmueble, las razones en las que se apoya la petición

5. La relación de documentos que acompañan la queja. (…)”

En este acápite es preciso aclarar, que esta Subdirección no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración suscrito entre las partes, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades, de conformidad con lo anteriormente mencionado.

De lo anterior, es necesario citar en lo que respecta a la competencia de la justicia ordinaria para dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, pues se repite las obligaciones derivadas de un contrato civil se demandan ante la justicia ordinaria, por lo que hemos de ponerle de presente algunas de las consideraciones expuestas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 2020-491:

*(…)“Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.*

*Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.*

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”  
Expediente 1-2022-9320*

Pág. 7 de 8

*Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.*

*Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado.(...)”*

De igual manera se reitera que una vez revisados tanto el expediente físico como el sistema de correspondencia de esta Entidad “SIGA”, se evidenció que a pesar de que el requerimiento fue recepcionado por la parte quejosa, la misma no se pronunció al respecto, una vez venció el término otorgado para allegar la información y documentos requeridos, procediendo con ello un desistimiento tácito de la solicitud instaurada primigeniamente.

Ahora bien, una vez realizado el estudio a la documental allegada por la parte quejosa, y ante la ausencia de claridad frente a los requisitos que deben acompañar la queja y demás documentos de interés, el Despacho no tendría facultad para iniciar actuación administrativa, por cuanto al no complementar la queja, no se tiene información relevante respecto al presunto incumplimiento, ni se tiene la certeza de los cánones adeudados respecto del contrato de administración, ni en dichos contratos se evidencia sobre cual inmueble recae, cómo tampoco si la destinación es a vivienda urbana, toda vez que en dos de ellos se estableció que son locales comerciales; así mismo se estableció que en las presentes actuaciones administrativas se evidenció que no se cumplió por la parte actora con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Decreto 572 de 2015.

En virtud de lo expuesto este Despacho no cuenta con elementos materiales de prueba para determinar la competencia funcional conforme lo previsto en el literal b) del artículo 33 de la Ley 820 de 2003, así las cosas, no es posible continuar con las presentes actuaciones administrativas y como consecuencia se abstendrá de iniciar investigación alguna.

**AUTO No. 2429 DEL 31 DE AGOSTO DE 2023**  
"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"  
Expediente 1-2022-9320

Pág. 8 de 8

No obstante lo anterior y en el evento de presentarse hechos que pudiesen generar un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la citada normativa, podrá la parte quejosa presentar queja ante esta Subdirección en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto Distrital 572 de 2015 concordante con el artículo 16° de la ley 1755 de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABSTENERSE de abrir Investigación Administrativa de la inmobiliaria **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (en liquidación)**, identificada con Nit Nro. **901.282.310-6**, y matrícula de Arrendador Nro. **20190143**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia, Archívese la Actuación Administrativa.

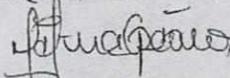
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS (en liquidación)**, identificada con Nit Nro. **901.282.310-6**, y matrícula de Arrendador Nro. **2019014**.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **YEIMI SACRISTAN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.493.547** en calidad de quejosa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en la diligencia de Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Maria Paula Rojas Betancourt* – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda *MRRB*  
Revisó: *Victor Neira Morris* – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda *VNM*